

San Carlos de Bariloche, 26 de febrero de 2026.-

VISTOS:

Los autos caratulados **SAN MARTIN, NILDA BEATRIZ C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO); BA-20586-C-0000**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que mediante la presentación de fecha 21.09.21 Nilda Beatriz San Martín promovió demanda por daños y perjuicios contra San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales por la suma de \$2.326.946,70 más intereses, gastos y costas o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse o en caso que se considere como destrucción total reclama el valor de reposición de un vehículo 0 km de la misma marca y modelo, cuyo valor a la fecha de interposición de la demanda asciende a \$ 2.423.000 con más el daño moral.

Dijo que adquirió su vehículo Renault Sandero 0 km, dominio AD 944 FD, mediante plan de auto ahorro, contratando para su entrega el seguro contra todo riesgo ofrecido por San Cristóbal Seguros.

Sostuvo que el día 12.10.20 el Sr. Fabián Privitera venía conduciendo el vehículo, a velocidad reglamentaria, entre las 19.30 y las 20 horas, por la ruta provincial nro. 2 de Santa Fe y a la altura de la laguna Verde, como consecuencia de la falta de señalización, la oscuridad y finalización del asfalto y comienzo del ripio y barro, éste pierde el control del auto y cae en una zanja ubicada en la banquina provocando los daños aquí reclamados.

Señaló que como el automotor se encontraba asegurado por daños y destrucción parcial y total, en fecha 14.10.20 realizó la denuncia del siniestro ante la compañía aseguradora contratada para obtener el pago de la reparación o sustitución de un nuevo vehículo de similar modelo y características, pero ésta rechazó el pago sin ningún argumento cierto o

acorde a derecho.

Detalló los daños reclamados; fundó en derecho y ofreció prueba.

B) Mediante la presentación de fecha 11.06.22 San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, contestó la demanda entablada en su contra.

Desarrolló las negativas genéricas y particulares en cumplimiento del imperativo procesal; lo mismo respecto de la documental acompañada por su contraria.

Opuso como defensa de fondo la falta de acción por tratarse de un siniestro con indicios de fraude, ya que conforme surge del informe de investigación adjunto, el vehículo asegurado estaba siendo utilizado como “auto de alquiler” al momento del siniestro, pese a que la parte actora lo había asegurado sólo para uso particular y que, además, era conducido por una persona -María de los Ángeles Tania Kochaniuk- quien tenía vencido su registro de conducir a la fecha del siniestro. Transcribieron las cláusulas de la póliza que prevén las cargas especiales del asegurado y las que excluyen la cobertura para daños (CG CO 5.1 y CG DA 2.1).

Señaló que a partir del informe de investigación acompañado a la contestación, se ha podido determinar fehacientemente que los términos de la denuncia del siniestro no se ajustan a la realidad de los hechos verdaderamente acontecidos, sobre la base de prueba objetiva que corrobora una versión tendiente a obtener un beneficio de su representada, por lo que, mediante carta documento se declinó su responsabilidad.

Destacó que, de acuerdo con la intervención policial convocada a raíz del siniestro se indicó que, quién conducía el vehículo era Sra. Tania Kochaniuk – y no el Sr. Fabián Priviteria- como se denunció ante la aseguradora, y que ésta no contaba con licencia de conducir vigente al momento del siniestro.

Transcribió las declaraciones obtenidas en el marco de las

investigaciones llevadas a cabo con motivo de la denuncia, las cuales evidencian inconsistencias respecto de lo acaecido.

Citó copiosa jurisprudencia relativa a la oponibilidad del contrato de seguro frente a terceros e impugnaron la liquidación de daños presentada por San Martín.

Acompañó prueba documental y dejaron ofrecida la restante.

C) Mediante el decreto de fecha 30.09.25, se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentaciones de fecha 17.10.25 y 21.10.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. De acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, se verifica que las partes coinciden en lo relativo al vínculo contractual que las unió, las condiciones de la póliza y las circunstancias de tiempo y lugar de acaecimiento del siniestro cuya cobertura en esta instancia se reclama.

Sin embargo, mientras San Martín le endilga el incumplimiento contractual a San Cristóbal; ésta última, alega que se comprobaron, al menos, dos causales de exclusión de la cobertura.

En este punto del decisorio, deviene oportuno recordar que a partir del art. 348 del Código Procesal rionegrino se deriva el principio procesal de las cargas probatorias. Éstas crean reglas de juicio dirigidas al juez que funcionan en el momento de dictar sentencia y en caso de incertidumbre en relación a los hechos debatidos. Claro está que proyecta efectos en la actividad probatoria de las partes ya que genera un interés en la producción de las pruebas pues su omisión conllevará una sentencia desfavorable para quien no lo haga.

Entonces, dados los términos en que quedó trabada la litis, era la demandada quien cargaba con la prueba de la conducta en que habría

incurrido San Martín para librarse de su responsabilidad contractual; por ello encaminó su actividad probatoria hacia la acreditación de las causales de exclusión de la cobertura.

Como principio general, si el asegurador sostiene haber celebrado el contrato de seguro de responsabilidad civil pero que el hecho se trata de un riesgo no cubierto, de un supuesto de no seguro, le incumbe acreditarlo.

No obstante, esta regla se la ha relativizado excepcionalmente cuando el asegurador, por razones concernientes sólo al asegurado o conductor, se ha visto impedido de poder acreditar en el proceso los extremos de su defensa. Así, como cuando por las circunstancias particulares del caso, la aseguradora fue imposibilitada de probar la falta de carné habilitante, por evidente ocultamiento de la identidad de quien conducía, en forma evasiva y contradictoria.

En sentido concordante, la Cámara de Apelaciones de esta localidad ha señalado que “la regla general de la carga de la prueba impone la demostración de los hechos constitutivos a quien afirma su existencia. (...)”.

Los jueces, por otra parte, no pueden suplir la actividad probatoria de los litigantes sin afectar la regla del debido proceso. En otra palabras, la actora debió probar que el hecho del demandado fue condición necesaria del perjuicio por ella esgrimido, tal como lo estipula el art. 377 del CPCC." (Moncada, Cristina Mercedes c/ Nahuelquín, Javier Néstor y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) S.D. 2023 - I- 73).

2. Ahora bien, respecto de la primera cláusula de exclusión de cobertura invocada por la aseguradora, esto es, la asignación al vehículo a una finalidad distinta a la indicada en el frente de la póliza y/o certificado de cobertura sin comunicación fehaciente al asegurador (...), cláusula CG DA 2.1, no fue debidamente probada en autos.

Es decir, se ofició a ARCA -antes AFIP- requiriendo información

tributaria de la Sra. Nilda San Martín, de donde surge que la actividad declarada es alquiler de automóviles sin conductor desde el período 10-2019 (E 0022 – I0013).

Sin embargo ello, no es suficiente para afirmar que el vehículo involucrado en el siniestro vial base de esta acción se encontrara afectado a dicha explotación comercial, ni que haya sido contratado por terceros, puesto que no se recabó prueba, por ejemplo, documental que demostrara el pago por el alquiler u otra forma de contratación del servicio.

Con lo cual, no resulta acertado acoger favorablemente esta defensa esgrimida por San Cristóbal Seguros.

3. Cabe adelantar, por el contrario, que debe tenerse por acreditado que al momento del accidente, el automóvil era conducido por un tercero que no contaba con el registro de conducir vigente. Por lo tanto, debe rechazarse la demanda intentada por San Martín.

En este sentido, el informe de la Comisaria 8° Huanqueros (E0044) confirma las condiciones en que se produjo el accidente vial y que el mismo era guiado por María de los Ángeles Tania Kochaniuk. Mientras que, a su turno, la Municipalidad de Berrotarán (E0023) informó que la licencia de conducir de la Sra. Kochaniuk era auténtica, que su vigencia había expirando con fecha 26.06.2020, por lo cual al 12.10.20 se encontraba vencida y no le consta la expedición de una nueva licencia o una renovación de la misma.

En conclusión, a partir del análisis conjunto de los informes agregados al expediente, se puede afirmar que efectivamente estamos ante una causal exclusión del seguro, previsto en la cláusula CG DA 2.1., 9).

Si bien, se trata de un tema ampliamente debatido en la doctrina y jurisprudencia, en torno a sí se trata de sólo una falta administrativa y que, por lo tanto, deviene irrazonable para excluir la cobertura de la aseguradora; o por el contrario, encontrándose prevista en la póliza

contratada, tiene plena vigencia entre las partes y libera a la compañía.

Así numerosos pronunciamientos judiciales se inclinan por la segunda tesis, a saber, “ (...) la carencia de licencia de conducir por parte de quien esté al mando del rodado al momento en que ocurre el siniestro es una de las causales de exclusión de cobertura convencionales que se puede encontrar incluida en el texto de toda póliza de seguro.

El permiso para conducir es el documento que el Estado provincial, nacional o municipal extiende a una persona y por medio del cual se le garantiza a la sociedad que dicha persona es idónea y está en condiciones físicas y mentales para conducir adecuadamente un determinado vehículo a motor.

El fundamento de la exclusión de cobertura por ausencia de habilitación para manejar se encuentra en la presunción de falta de idoneidad que ello implica y en la incidencia sobre la probabilidad de ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, ante la imposibilidad práctica de las entidades aseguradoras de evaluar por sí mismas la aptitud para el manejo de cada asegurado o persona autorizada para la conducción del rodado objeto de la cobertura, toman en consideración la evaluación que a tal efecto realiza la autoridad de control.

Por ende, poseer la habilitación respectiva implicará que esa persona se encuentra en condiciones para estar al mando de un rodado, mientras que su carencia implicará su falta de aptitud (Fernando Cracogna, La exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia de conducir, RCyS2011-VII, 11; AR/DOC/1924/2011, cita N° 12).” (Pérez, Ema Soledad c. Cáceres, Fernando Sebastián s/ daños y perjuicios, ST La Pampa (Sala A), **Cita:** TR LALEY AR/JUR/73541/2020).

"A partir de ello, resulta indudable que dicha cláusula nunca podrá considerarse abusiva, toda vez que no existe legislación municipal,

provincial o nacional, que autorice el manejo de automóviles, sin licencia para conducir el tipo de rodado, que se trate. Su finalidad es evitar la conducción de vehículos por personas ineptas, que pongan en peligro la vida e integridad física de sus semejantes y la suya propia, evitar la producción de accidentes de tránsito y negar cobertura patrimonial a quienes desarrollan dichas conductas peligrosas.

La cláusula de la póliza por la cual se excluyen de la cobertura los siniestros ocurridos mientras el vehículo es guiado por personas no habilitadas para tal conducción, procura evitar que el vehículo sea conducido por alguien inidóneo para ello, ya que de lo contrario se incrementaría anormalmente el riesgo, favoreciéndose la protección patrimonial de una conducta generadora de severo peligro para la sociedad.(...)

Es que la exclusión de la cobertura por la falta de licencia de conducir, se sustenta en conductas antijurídicas de los asegurados cometidas en el ámbito de las prohibiciones contenidas en la ley 24.449 Nacional de Tránsito.” (Morcillo, Ramón A. c. Garay, Alejandro M. y otros s/ daños y perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I; **Cita:** TR LALEY AR/JUR/50658/2017).

Por todo lo cual, encontrándose demostrado que el Renault Sandero, dominio AD 944 FD, de titularidad de San Martín era conducido por quien no contaba con carnet de conducir habilitado, por lo tanto alcanzado por una causal de exclusión de la cobertura, corresponde rechazar la demanda.

4. Las costas se imponen en el orden causado, atento que la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo (art. 62 del Código Procesal)

5. Regular los honorarios profesionales del Dr. García Spitzer, patrocinante de la actora, en la suma de \$ 1.709.375; los de los Dres. Martínez Infante y Pérez Cavanagh, apoderados de la demandada, en

conjunto y en proporción de ley, la suma de \$ 2.991.405 (conf. Arts. 6, 9, 10 -40 % - y 11 de la ley arancelaria, 12 y 15 % respectivamente, MB. \$ 14.244.792).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Rechazar la demanda interpuesta por Nilda San Martín. II) Sin costas (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios profesionales del Dr. García Spitzer, en la suma de \$ 1.709.375; y los de los Dres. Martínez Infante y Pérez Cavanagh, en la suma de \$ 2.991.405. IV) A fin de notificar la regulación de honorarios, se vincula a Caja Forense como interviniente externo. V) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran
Juez